



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2019-I01-004263

Lima, 22 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02207-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 062-2017-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A.²
UNIDAD FISCALIZABLE : COLORADA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA HUALGAYOC Y
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1051-2019-OEFA/DFAI del 16 de julio de 2019, la Resolución Directoral N° 00195-2020-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2020, el Informe N° 3120-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de diciembre de 2022, Informe N° 01097-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de diciembre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1051-2019-OEFA/DFAI del 16 de julio de 2019³, notificada el 18 de julio de 2019⁴ (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Nicolás S.A.** (en adelante, el administrado), por la comisión de cuatro (04) conductas

¹ Se precisa que en el numeral 6.2.2. del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD, establece que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integral para COVID-19 del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo", conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA.

En el presente caso, mediante la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD se dispone el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la referida resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales. En ese sentido, considerando que conforme se indicó en el acápite I del informe de supervisión N° 508-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 27 de agosto de 2019 de la revisión de las declaraciones estadísticas mensuales de la unidad minera Colorada en el sistema del Ministerio de Energía y Minas, en el periodo comprendido entre febrero de 2016 hasta la emisión del referido informe, la unidad minera se encontraba sin actividad minera, siendo que la unidad minera se encontraba en abandono, por lo que cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado respecto de la unidad fiscalizable "Colorada", bajo el ámbito de acción del OEFA, se reiniciaron a partir **del 24 de noviembre de 2020**.

² Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20109968219

³ Folios 66 al 79 del expediente N° 0062-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

⁴ Folio 80 del expediente



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

infractoras a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en su artículo 2°, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1
Medidas correctivas ordenadas al administrado

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan la disposición de lechada de cal sobre el suelo y el canal de regadío que transporta el agua de la quebrada Las Águilas, en el área del depósito de agitación de cal de la planta de tratamiento de agua del nivel Prosperidad.</p> <p>(Conducta Infractora N° 1)</p>	<p>El administrado deberá acreditar la ejecución de las siguientes acciones:</p> <p>(i) Disponer los sedimentos de lechada de cal obtenidos como resultado de la limpieza del tanque agitador de cal del sistema de tratamiento de agua del nivel Prosperidad, en el depósito preparado para este fin acorde con las especificaciones aprobadas por la autoridad competente, a fin de evitar su disposición sobre el suelo afectándolo.</p> <p>(ii) Realizar el retiro del producto químico lechada de cal y disponerlo libre del contacto con el componente suelo y/o agua, a fin que la zona afectada quede en las condiciones previas a la disposición de los sedimentos de lechada de cal.</p> <p>(iii) Colectar y trasladar el suelo impactado con cal en el área adyacente al tanque agitador de cal, así como del suelo que es parte del canal de regadío a una zona donde se evite el contacto de estos con el agua, con el fin de evitar la afectación del agua.</p> <p>(iv) Capacitar al personal responsable de la lechada de cal, acerca del adecuado manejo del producto químico lechada de cal, a fin de evitar la disposición de este directamente sobre el medio ambiente.</p> <p>(Medida correctiva N° 1)</p>	<p>En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe que acredite el almacenamiento del producto químico, el retiro del producto y la limpieza del área afectada; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84 (tomar fotografía de las coordenadas descritas en un GPS), y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
<p>El administrado no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan la infiltración de agua proveniente de la poza</p>	<p>El administrado deberá acreditar las siguientes acciones:</p> <p>(i) El cese de las filtraciones del agua contenida en la poza</p>	<p>En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar</p>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
intermedia de lodos, ubicada en la parte inferior del tajo abierto El Zorro, en el suelo. (Conducta infractora N° 2)	de lodos, a fin de evitar que se siga vertiendo el agua de infiltración al ambiente. (ii) El retiro del suelo afectado por las filtraciones y su adecuada disposición, a fin de limpiar el área afectada. (iii) Toma de muestra para análisis de calidad de suelo en un punto cercano no afectado y uno en el área afectada, a fin de acreditar la limpieza del área. (Medida correctiva N° 2)	Resolución Directoral I.	ante la DFAI del OEFA un informe que describa el detalle de las medidas implementadas para prevenir y evitar fugas y filtraciones del agua de la poza de lodos ubicada al pie del tajo El Zorro; y adjuntar un informe de monitoreo de suelos efectuado por un laboratorio acreditado, asimismo deberá adjuntar fotografías o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84.
El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros pH, Arsénico Total y Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control M-7. (Conducta infractora N° 3)	El administrado deberá acreditar la ejecución de las siguientes actividades: (i) El cese de la descarga del punto M-7 proveniente de la planta de tratamiento de aguas ácidas del nivel Prosperidad, a fin de evitar seguir vertiendo el agua con exceso de LMPs al ambiente. (ii) Análisis de calidad de agua en el punto de descarga para verificar que los parámetros pH, Arsénico Total y Sólidos Totales Suspendidos, han disminuido y se encuentran por debajo de los ECAs, a fin de verificar que el cuerpo de agua no ha sido afectado a largo plazo por la descarga de aguas con exceso de LMPs. (Medida correctiva N° 3)	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe que acredite todas las actividades que haya realizado para efectos de cesar la descarga del efluente del punto M-7 proveniente del sistema de tratamiento de aguas ácidas del nivel Prosperidad; y adjuntar un informe de monitoreo de aguas efectuado por un laboratorio acreditado asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84 (tomar fotografía de las coordenadas descritas en un GPS), y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas-SFEM/DFAI

- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵.
- Mediante Carta N° 01347-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 05 de noviembre de 2019⁶, notificada el 11 de noviembre de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la DFAI solicitó al administrado,

⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁶ Folios 81 al 82 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

información que permita verificar las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

4. Por escrito de registro N° 2019-E01-115325 del 04 de diciembre de 2019⁷, el señor Alberto Vidalón Pareja realizó la devolución de la Carta N° 01347-2019-OEFA/DFAI-SFEM señalando que no se encuentra acreditado como abogado del administrado para este procedimiento.
5. Es así que, el día viernes 20 de diciembre de 2019, la SFEM, notificó mediante edicto, publicado en el diario oficial "El Peruano"⁸, la Carta N° 01347-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 05 de noviembre de 2019.
6. El 14 de febrero de 2020, mediante Resolución Directoral N° 00195-2020-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**), notificada el 4 de enero de 2021, la DFAI declaró el incumplimiento de las medidas correctivas del Cuadro N°1 y en consecuencia se reanuda el Procedimiento Administrativo Sancionador, imponiéndose una multa sanción ascendente a 68.0265 (sesenta y ocho con 0265/10000) Unidades impositivas Tributarias (UIT).
7. Mediante carta N° 00902-2021-OEFA/DFAI-SFEM, emitida y notificada el 29 de diciembre de 2021, la SFEM solicitó al administrado, información referida a sus acciones en relación con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos realizados por la DFAI.
8. El 9 de agosto de 2022, se notificó la Carta N° 00652-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 5 de agosto de 2022, mediante la cual la SFEM, reitero al administrado la solicitud de información respecto de sus acciones en relación con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
9. El 13 de diciembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 3120-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó las multas coercitivas a imponerse por la persistencia en el incumplimiento de las obligaciones de las medidas correctivas ordenadas, la cual forma parte de la motivación del presente documento⁹.
10. El 22 de diciembre de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 01097-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó declarar la persistencia en el incumplimiento de las obligaciones de

⁷ Folios 84 al 87 del expediente.

⁸ Folio 88 del expediente.

⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento, informe que forma parte de la motivación del presente documento¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

11. Las multas coercitivas se encuentran reguladas, en el ordenamiento jurídico peruano, en el artículo 210° del TUO de la LPAG¹¹ precisando que bajo autorización legal y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado.
12. En esa línea, conforme a lo indicado en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (en adelante, **ley del SINEFA**)¹², se le otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas

¹⁰ Ídem.

11 TUO de la LPAG

Artículo 210.- Multa coercitiva

- 210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:
- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
 - b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
 - c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.
- 210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

12 Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctiva

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
 - e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 - f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.
- 22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
- 22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

coercitivas por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas, que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. Cabe agregar que, en caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

13. Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 23.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)¹³, se establece que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, estando en concordancia con la Ley del SINEFA.
14. Sobre este punto, es pertinente indicar que, de acuerdo con el literal d) del artículo 60° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁴, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, se establece que la DFAI es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de la medida administrativa dictada por dicha entidad.
15. Considerando lo anterior, se debe señalar que, en atención a la finalidad de las medidas correctivas, conforme a lo dispuesto por el numeral 23.4 del artículo 24° del RPAS¹⁵, no procede la interposición de los recursos administrativos frente a la imposición de las multas coercitivas.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el administrado persiste en el incumplimiento de las obligaciones de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina la persistencia del incumplimiento de estas, corresponde imponer las multas coercitivas respectivas.

¹³ **RPAS**
Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
(...)

¹⁴ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**
Artículo 60°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
(...)
d) Imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
(...)

¹⁵ **RPAS**
Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
(...)
23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. El artículo 210° TUO de la LPAG¹⁶, establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.
18. Mediante la Ley del SINEFA¹⁷, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁸, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
19. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° del RPAS¹⁹, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas

16

TUO de la LPAG

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas."

17

Ley del SINEFA

Artículo 21.- Medidas cautelares (...)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas (...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

18

Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Disposiciones Complementarias Finales

Artículo 3.- Incorporación de la Noventa Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental"

Incorporarse la Noventa Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

Disposiciones Complementarias Finales (...)

NOVENA.- Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

19

RPAS



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

20. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la DFAI tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
21. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS²⁰, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
22. En ese sentido, el informe de verificación elaborado por la SFEM que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución²¹, concluyó que, el administrado persiste en el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, razón por la cual corresponde la imposición de tres (3) multas coercitivas cuyo monto total asciende a 80.00 (Ochenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la persistencia en el **INCUMPLIMIENTO** de las obligaciones de las medidas correctivas ordenadas a **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 1051-2019-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

20

RPAS

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

21

TUO de la LPAG

(...)

Artículo 6°. Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Imponer a **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A.**, tres (03) multas coercitivas, las cuales ascienden a **80.00 (Ochenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por la persistencia en el incumplimiento de las obligaciones de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1051-2019-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

N°	Medidas correctivas	Multa coercitiva
1	<p>MEDIDA CORRECTIVA N° 1: Acreditar la ejecución de las siguientes acciones:</p> <p>(i) Disponer los sedimentos de lechada de cal obtenidos como resultado de la limpieza del tanque agitador de cal del sistema de tratamiento de agua del nivel Prosperidad, en el depósito preparado para este fin acorde con las especificaciones aprobadas por la autoridad competente, a fin de evitar su disposición sobre el suelo afectándolo.</p> <p>(ii) Realizar el retiro del producto químico lechada de cal y disponerlo libre del contacto con el componente suelo y/o agua, a fin que la zona afectada quede en las condiciones previas a la disposición de los sedimentos de lechada de cal.</p> <p>(iii) Colectar y trasladar el suelo impactado con cal en el área adyacente al tanque agitador de cal, así como del suelo que es parte del canal de regadío a una zona donde se evite el contacto de estos con el agua, con el fin de evitar la afectación del agua.</p> <p>(iv) Capacitar al personal responsable de la lechada de cal, acerca del adecuado manejo del producto químico lechada de cal, a fin de evitar la disposición de este directamente sobre el medio ambiente.</p>	20.00 UIT
2	<p>MEDIDA CORRECTIVA N° 2: Acreditar las siguientes acciones:</p> <p>(i) El cese de las filtraciones del agua contenida en la poza de lodos, a fin de evitar que se siga vertiendo el agua de infiltración al ambiente.</p> <p>(ii) El retiro del suelo afectado por las filtraciones y su adecuada disposición, a fin de limpiar el área afectada.</p> <p>(iv) Toma de muestra para análisis de calidad de suelo en un punto cercano no afectado y uno en el área afectada, a fin de acreditar la limpieza del área.</p>	40.00 UIT
3	<p>MEDIDA CORRECTIVA N° 3: Acreditar la ejecución de las siguientes actividades:</p> <p>(i) El cese de la descarga del punto M-7 proveniente de la planta de tratamiento de aguas ácidas del nivel Prosperidad, a fin de evitar seguir vertiendo el agua con exceso de LMPs al ambiente.</p> <p>(ii) Análisis de calidad de agua en el punto de descarga para verificar que los parámetros pH, Arsénico Total y Sólidos Totales Suspendidos, han disminuido y se encuentran por debajo de los ECAs, a fin de verificar que el cuerpo de agua no ha sido afectado a largo plazo por la descarga de aguas con exceso de LMPs.</p>	20.00 UIT
Total		80.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Artículo 3º.- Apercibir a **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A.**, al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Apercibir a **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A.**, que el incumplimiento de las obligaciones de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1051-2019-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las obligaciones de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6º. Informar a **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de las obligaciones de las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 1051-2019-OEFA/DFAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de las obligaciones de las medidas correctivas, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acrediten su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7º.- Notificar a **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A.**, la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Artículo 8º.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/USMR/JAAP/reno/mnjdl



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06482037"



06482037